



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 111 -2019-MDLP/AL

La Punta, 14 JUN 2019

#### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eduardo Jesús Tagle Argumanis (Exp. 1822-2019) contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 048-2019-MDLP/GM, el Proveído N° 955-2019-MDLP/GM de la Gerencia Municipal, el Informe N° 150-2019-MDLP/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 974-2019-MDLP/GM de la Gerencia Municipal, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 048-2019-MDLP/GM de fecha 30 de abril de 2019, se resolvió declarar improcedente la solicitud del beneficio de defensa y asesoría legal, presentada por el Sr. Eduardo Jesús Tagle Argumanis (ex servidor de la entidad en el cargo de confianza de Gerente Central de Desarrollo Local);

Que, con fecha 13 de mayo de 2019 el señor Eduardo Jesús Tagle Argumanis interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 048-2019-MDLP/GM, solicitando la nulidad de la misma, por lo siguiente: (i) la resolución materia de impugnación transgrede el principio de motivación, por cuanto delimita las funciones u obligaciones de los funcionarios públicos, en el presente caso del titular de la Gerencia de Desarrollo Local, sólo a las previstas en el artículo 70 del ROF, es decir desconociendo las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico a las cuales está obligado un funcionario público, cuya omisión puede también calificarse de incumplimiento de funciones;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del Artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

Pág. Nº 02 de R.A. Nº 111 -2019-MDLP/AL

derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216º del mismo texto normativo;

Que, el Artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122º de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del Artículo 216º de la citada Ley;

Que, en ese sentido se avierte que el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Jesús Tagle Argumanis ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada, por lo que corresponde su evaluación;

Que, el señor Eduardo Jesús Tagle Argumanis a través de la Solicitud de fecha 17 de abril de 2019 (Exp. 1822-2019), solicitó al amparo del numeral I) del artículo 35º de la Ley Nº 30057 y el artículo 154º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, defensa legal en todo el proceso laboral materia del Expediente Nº 10237-2018-0-1801-JR-LA03;

Que, ante dicha solicitud se generó lo siguiente: el Proveído Nº 793-2019-MNDLP/GM de la Gerencia Municipal, el Memorándum Nº 076-2019-MDLP/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 307-2019-MDLP-OGA/URH emitido por la Unidad de Recursos Humanos dependiente de la Oficina General de Administración, el Informe Nº 129-2019-MDLP/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Proveído Nº 823-2019-MDLP/GM de la Gerencia Municipal y la Resolución de Gerencia Municipal Nº 048-2019-MDLP/GM de fecha 30 de abril de 2019;

Que, asimismo ante la presentación del Recurso de Apelación, la Gerencia Municipal a través del Proveído Nº 955-2019-MDLP/GM de fecha 14 de mayo de 2019, solicitó a la Oficina de Asesoría Legal se sirva emitir opinión legal, la misma que a través del Informe Nº 150-2019-MDLP/OAJ de fecha 15 de mayo de 2019, señaló lo siguiente:

*"(...)esta Oficina ha tenido intervención como Asesor emitiendo opinión respecto de la solicitud del beneficio de defensa y asesoría legal presentada por el Sr. Tagle, influyendo en el sentido de la resolución que declara improcedente la citada solicitud; conforme se puede apreciar en el Informe Nº 129-2019-MDLP/OAJ a través del cual se ha manifestado previamente su parecer sobre la referida solicitud, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto,*



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

Pág. N° 03 de R.A. N° 111 -2019-MDLP/AL

*razón por la cual corresponde la abstención, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444.*

*Asimismo, considerándose que la Gerencia Municipal emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 048-2019-MDLP/GM, que declara la improcedencia de la citada solicitud, en cumplimiento del Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 el recurso de apelación corresponde ser elevado al superior jerárquico para continuar con el trámite correspondiente”;*

Que, en esa línea se debe señalar que tanto el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica como el Gerente Municipal (e), mantienen procesos sobre la misma materia a la que se refiere el señor Eduardo Jesús Tagle Argumanis, en su solicitud primigenia de defensa y asesoría legal, en consecuencia ambos funcionarios debieron de abstenerse de emitir opinión de conformidad al Artículo 97° del TUO de la LPAG, que señala: *“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.”;*

Que, el numeral 100.1 del Artículo 100° consecuencias de la no abstención del TUO de la LPAG, establece que: *“La participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiere ocasionado indefensión al administrado”;*

Que, para el presente caso resulta evidente que el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, debió abstenerse de emitir opinión y el Gerente Municipal (e) no debió resolver a través de la Resolución de Gerencia Municipal, pues ambos debieron demostrar una total imparcialidad;

Que, el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que: *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.”;*



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

Pág. N° 04 de R.A. N° 111 -2019-MDLP/AL

Que, el Artículo 3º del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: 1) competencia; 2) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; 3) finalidad pública; 4) motivación y 5) Procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el Artículo 9º del mismo Texto Normativo;

Que, en ese sentido, es evidente que se ha afectado el Procedimiento Regular, para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 048-2019-MDLP/GM de fecha 30 de abril de 2019, puesto que la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia Municipal debieron abstenerse, por lo que estaría incurriendo en la causal de nulidad estipulada en el numeral 2 del Artículo 10º del TUO de la LPAG, que señala: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez(...)"*;

Que, de otro lado, en cuanto a los argumentos vertidos por el señor Eduardo Jesús Tagle Argumanis en su recurso de apelación interpuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

Que, el numeral 211.1 del Artículo 211º del TUO de la LPAG ha establecido que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*;

Estando a lo expuesto; y en uso de las facultades atribuidas por el numeral 6) del Artículo 20º y el artículo 43º de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

### RESUELVE:

**Artículo 1º.- DECLÁRESE la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 048-2019-MDLP/GM de fecha 30 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Oficina de Asesoría Jurídica, para los fines correspondientes.




## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

Pág. Nº 05 de R.A. Nº 111 -2019-MDLP/AL

**Artículo 3º.- ENCÁRGUESE** a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de La Punta, la comunicación de la presente Resolución de Alcaldía a las diferentes dependencias competentes; así como al funcionario responsable del Portal de Transparencia, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad ([www.munilapunta.gob.pe](http://www.munilapunta.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA  
.....  
JULIO CESAR ASTÉ GORBILLO  
SECRETARIO GENERAL

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA  
.....  
PIO FERNANDO SALAZAR VILLARÁN  
ALCALDE

